República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	KAREN AVENDAÑO BERMUDEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. ADRIANA CHINCHILLA SALCEDO
DEMANDADO	FREDY AVENDAÑO PAEZ
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2003– 00191– 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se informa el correo electrónico del demandado, conforme el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

2. No se adjunta el certificado que compruebe que ese encuentra, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por Andrés Felipe Gómez vergel, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e6dc1bb66fed28be96586d2b4acc6491ca36b9a3bbc6ce854b1a269aa79171**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE.	SANDRA PATRICIA CARDENAS ARENIZ.
APODERADO DE LA DTE	DR. ALBERTO LAINO MORENO
DEMANDADO	DAGOBERTO MACGREGOR LLAIN
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2004– 00243– 00

Estudiada la solicitud realiza a través del correo electrónico por Dagoberto Macgregor LLain, el dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y revisado el presente proceso, se observa que en el numeral sexto de la providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

Por lo anterior, ESTESE A LO RESUELTO en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007), oficiándose a la Oficina de Transito de Bucaramanga para que proceda a levantar la medida cautelar de embargo secuestro del vehículo de placas BUH-217 de Bucaramanga, ordenado en auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

Así mismo, ordena la entrega de copias del acuerdo de transacción de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil siete (2007) y la sentencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil siete (2007) para realizar la respectiva protocolización.

ofíciese por secretaria, asignándole cita para la entrega de los documentos.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd0b6f33c50096901bd779ff575c4a680fd9b327edacd3c3c3c3e691b550c15**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	GLORIA AMELIA NAVARRO CASADIEGOS
DEMANDADO	EFREN OSPINA VILLAMARIN
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2005 – 00174 – 00

En escrito que antecede, la alimentaria ERIKA ALEJNDRA OSPINA NAVARRO, solicita la suspensión definitiva de la obligación alimentaría fijada a su padre EFREN OSPINA VILLAMIRIN para con ella, en virtud de que es mayor de edad, es profesional y depende económicamente de sí misma y como dicha petición se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su debida aprobación y se adoptarán las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR lo solicitado por la alimentaria conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se ordena la SUSPENSION DEFINITIVA de la obligación alimentaría fijada al demandado señor EFREN OSPINA VILLAMARIN para con su hija ERIKA ALEJANDRA OSPINA NAVARRO.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído, se ARCHIVE DEFINITIVAMENTE las diligencias, previa cancelación de su radicación y una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Proyecto: ORLANDO NIÑO JAIME. Escribiente

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb35e284641760fd14e6cefa4c1b567fe7d27e01366c6335360e3a31bc679914**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de diciembre del veinte veintiuno (2021).

PROCESO	**PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE	JENNY LUCILA TORRADO CARRASCAL
APODERADO DE LA DTE	DR. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	GLORIA CECILIA AREVALO ANGARITA Y MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA DE LA HOZ
RADICADO	54 – 498 – 31 -84 – 001 – 2016– 00232– 00

Revisado el presente proceso, este Despacho encuentra que de manera involuntaria se hicieron pronunciamientos errados en el auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por tal razón se ordena dejar sin efecto el auto en mención.

Aunado lo anterior y como quiera que la parte cumplió con lo ordenado en auto de fecha siete (7) de septiembre de los dos mil veintiunos (2021) con la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, con las exigencias previstas en el articulo 108 del C.G.P parágrafo 2, por tanto, se dispone nombrar Curador Ad- litem de los herederos indeterminados del causante al Dr. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO

En respuesta de la solicitud de fecha dieciocho (18) de noviembre del veinte veintiuno (2021) se reconoce al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA como apoderado judicial de la demandada MARIBEL SOFIA ECHEVERRIA DE LA HOZ, conforme a las facultades que se confirieron.

Notifíquese la designación y una vez acepte la posesión, se le corre traslado para que conteste la demanda.

Reconocer como apoderado judicial de Maribel Sofia Ehaverria De La Hoz, al doctor Danilo Hernando Quintero Posada.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb68f8af34683b22cbde82a95129a7221b45cf65c297022ecf21fedf970cddc**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	FABIOLA MARTINEZ GONZALES Y OTROS
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	YANELLY BLANCO BALLESTEROS Y OTROS
APODERADO DEL DDO	DR. CRISTIAN ALBERTO FELIZZOLA
CAUSANTE	JOSE DE JESUS MARTINEZ
RADICADO	54 –498–31–84–001 –2018-00286 – 00

Accediendo a la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la audiencia programada para el día tres (03) de diciembre del presente año las tres de la tarde (3:00 p.m.) queda aplazada, por lo anterior, **SE DISPONE FIJAR** fecha para **el día jueves dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.)** para reanudar la audiencia celebrada el veintisiete (27) de julio del presente año.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE.** Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a201c0f5778f73db64c9a1d09f04754bf27141d93b44522fe5bccd775f11d38f**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE.	LEOCASTA BLANCO SANTIAGO
APODERADO DE LA DTE	DRA. YAJAIRA MILENA DURAN PRADO
DEMANDADO	OTONIEL ORTEGA ARÉVALO
APODERADO DE LA DDA	MARIA CAMILA MANZANO GAONA
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2019– 00284 – 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta (N de S), quien mediante providencia del ocho (08) de octubre dos mil veintiuno (2021), resolvió confirmar la sentencia proferida el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), por este juzgado, condenado en costas a la parte recurrente y fijando las agencias en derecho. Por secretaria liquídese en los términos del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19291db4faed47238b0efc8ff2554513d582b0839d1855c2a8560de711c9cdad**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.
Ocaña, tres (03) de diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	**LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACIÓN**
DEMANDANTE	VIVIANA MARCELA BARBOSA DURAN
APODERADO DEL DTE	JULIANA BARBOSA LLAIN
DEMANDADO	JULIO ALEXIS GONZALEZ DÍAZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2020– 00122– 00

Estudiada la presente demanda este Despacho observa que es procedente su admisión, toda vez que cumple con los requisitos legales prescritos en el artículo 82 del C.G del P y 523 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la Liquidación de la Sociedad conyugal, instaurada a través de apoderado judicial por Viviana Marcela Barbosa Duran en contra de Julio Alexis Gonzales Díaz, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad el libro tercero, sección tercera, de los Procesos Liquidatarios, Titulo III, artículo 523 del C.G del P y por lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE al demando de este proveído por estados de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 523 del C.G del P y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días.

CUATRO: EMPLAZAR a los eventuales acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus derechos, conforme el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y el 108 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm. Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Juliana Barbosa LLain, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c811f94d580b8adcf0c3fe75d0a5fbea445f7adb56f79516187bb267bbcfbb7d**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTADER

Ocaña, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE MANUEL OÑATE MORON
APODERADO	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADA	YERALDIN GALVIS NAVARRO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00103 – 00

De conformidad a los antecedentes procesales en el presenta asunto se ordena solicitar al director de la Defensoría del Pueblo de la ciudad, para que asigne a un abogado adscrito a esa entidad pública y asista a la demandada en este asunto a la audiencia fijada para la hora de las tres de la tarde (3 pm) el día 14 del presente mes y año.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

CONSTANCIA: Mediante oficio Nº. 1682 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f46f9b5d7712143b8c2292b648906d2987d2e9e93bbb6977ce5762a24e0b92**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO GARCIA GARCIA
APODERADO DE LA DTE	DR. CRISTIAN ALBERTO FERRIZZOLA CORREA
DEMANDADO	MARGOTH CECILIA GARCIA GARCIA, LUZ MARINA GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERES EN EL PRESENE PROCESO.
CAUSANTE	MARGOTH CECILIA GARCIA DE GARCIA
RADICADO	54 –498–31–84–001 –2021– 00140– 00

Estudiado el presente proceso este Despacho, encuentra que por error involuntario mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se designó cómo curador ad litem de las personas a las que se crean con derecho a intervenir a la sucesión intestada de referencia al abogado Jesús Esteban Torrado Gerardino y observa este Despacho que el artículo 490 del C.G del P, no ordena, ni hace referencia a la designación de curador ad litem para las personas que se crean con derecho a intervenir, razón por la cual, se dejara sin efecto el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y lo que de él se deriva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1614812edaa2e5bc2b263e1f01eca944d405fbceae9f14c1d998d22520a178ea**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
OCAÑA N.S.

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.**
DEMANDANTE	JOSÉ ALEXIS MANOSALVA CASTRO
APODERADO DEL DTE	ALSAMENDIS GARCÍA MORALES
DEMANDADO	LEGDY JOHANNA RESTREPO SÁNCHEZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00207– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por JOSÉ ALEXIS MANOSALVA CASTRO en contra de LEGDY JOHANNA RESTREPO SÁNCHEZ estando pendiente para decidir sobre su admisión.

Al revisar el presente proceso se observa que mediante auto de fecha diecinueve (19) de noviembre del presente año, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por JOSÉ ALEXIS MANOSALVA CASTRO en contra de LEGDY JOHANNA RESTREPO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Por secretaria cancélense los registros hechos en los libros radicadores del despacho.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee06aec512d415f3bd1121c6ca3a62e7baa724e289fa80092473e66eca84007**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA (N. DE S.)

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE	JONY ALFONSO PAEZ RAMIREZ
APODERADO DEL DTE	EDUARDO ENRRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00210– 00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por JONY ALFONSO PAEZ RAMIREZ en contra de LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO estando pendiente para decidir sobre su admisión.

Al revisar el proceso de referencia se observa que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año, se inadmitió la presente demanda, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para corregir los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

Como quiera que el término indicado venció sin que se hubiesen corregido tales yerros, se hace necesario rechazar la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por JONY ALFONSO PAEZ RAMIREZ en contra de LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO.

SEGUNDO: Por secretaria cancélense los registros hechos en los libros radicadores del despacho, archívese.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da69115ab990243d78be2cee27709c99fd3ce82cd367a9b1f40e436f800c9e7**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE.	CARMEN RAMON MORA RUEDAS
APODERADO DE LA DTE	DR. SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	MARLENNY SANGUINO QUINTERO
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2021– 00211– 00

Estudiada la presente demanda este Despacho encuentra que fue subsanada en debida forma de los defectos señalados en auto del diecinueve (19) de noviembre de 2021, y que cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARMEN RAMON MORA RUEDAS en contra de MARLENNY SANGUINO QUINTERO, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: **DARLE** el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y al I.C.B.F de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 09:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 5:00pm.

Lo que llegue después de las cinco de la tarde (05:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c6a8c3399311a66aeb08585b26a410206dd88b772d37516ba3bc9baa618b45**

Documento generado en 03/12/2021 05:04:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE.	MAYERLI TAMAYO PICON
APODERADO DE LA DTE	DR. JESUS EMEL TAMAYO SANCHEZ
DEMANDADO	DUVAN FELIPE ARCINIEGAS TAMAYO
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2021– 00215 – 00

Recibida y estudiada la presente demanda de Ejecutiva de alimentos, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que debe subsanar las siguientes falencias:

1. Debe allegar constancia de deuda adecuada las pretensiones, esto es, que indique de manera clara y expresa el valor adeudado por el demandado, es decir, indicar los valores por mes, año, discriminando cada cuota (alimentos, salud, gastos escolares, recreación, vestuario, entre otras) y el valor del incremento ajustado a cada año.
2. Indicar que bienes pretende sean objeto de las medidas cautelares.
3. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico inscrita en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial por Mayerli Tamayo Picon en contra de Duvan Felipe Arciniegas Tamayo, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a6dda18704c903dc134e2b1ae55cc250ce98e8426dc45e3027101c2de29200**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO.	DIVORCIO
DEMANDANTE	JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO
APODERADO DEL DTE	DR. ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2021– 00219- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Divorcio en este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No menciona bajo la gravedad de juramento si la pareja se encuentra en estado de embarazo.
2. Debe informar el ultimo domicilio de los cónyuges.
3. No se menciona la dirección física de las partes, según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G. del P.
4. Omite adjuntar el registro civil de matrimonio de los cónyuges Jesús Evelio Acosta Guerrero y Sandy Dareiny Sánchez Sánchez.
5. No anexa el Registro civil de nacimientos de Jesús Evelio Acosta Guerrero y Sandy Dareiny Sánchez Sánchez.
6. No anexa el registro civil de los hijos de los cónyuges, Antony Santiago Acosta Sánchez y Andriana Feliza Acosta Sánchez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO en contra de SANDY DAREINY SANCHEZ SANCHEZ por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de JESUS EVELIO ACOSTA GUERRERO, al doctor ANDRES CAMILO LAINO CRUZ.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 112 DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec0bac8232e82d6da219339310bd3b788fddecea77fcf5f62b1fba230d340b4**
Documento generado en 03/12/2021 05:04:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica